



**RESOLUCIÓN N° 944-2024-MINEM/CM**

Lima, 13 de noviembre de 2024

**EXPEDIENTE** : Resolución Directoral N° 013-2024-MINEM/DGM

**MATERIA** : Recurso de Revisión

**PROCEDENCIA** : Dirección General de Minería

**ADMINISTRADO** : Minera Vanessa S.A.

**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogada Marilú Falcón Rojas

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Informe N° 0873-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 13 de setiembre de 2023, de la Dirección de Gestión Minera (DGES) de la Dirección General de Minería (DGM), se señala que de la información del Módulo del Registro, de acuerdo a la base de datos de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que Minera Vanessa S.A.C. es titular del derecho minero "ANGY I", código 08-00049-05, vigente al ejercicio 2020. Asimismo, se señala que la administrada presentó la Declaración Anual Consolidada (DAC) por el ejercicio 2012, en situación de "explotación", por la concesión minera "ANGY I", presentando información de reservas metálicas probadas y probables, inversión en la concesión o UEA en etapa de exploración, entre otros, y presentó la Declaración Estadística Mensual – ESTAMIN por el mismo ejercicio, en situación de explotación por la referida concesión minera, reportando información de explotación ESTAMIN - extracción e información de explotación ESTAMIN – concentrado. En ese sentido, la administrada se encontraba obligada a presentar la DAC por el año 2020, conforme lo establecen los numerales 4) y 6) del Anexo II de la Resolución Directoral N° 073-2021-MINEM/DGM. Además, de la revisión del módulo DAC de la intranet del MINEM, se verificó que la administrada no presentó la DAC correspondiente al año 2020 y no registra ocurrencias al incumplimiento de la presentación de la DAC.
2. El referido informe señala que, revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del MINEM, se observa que la administrada, al momento de producirse la presunta conducta infractora, contaba con calificación vigente de PPM, con Constancia N° 971-2018, Expediente N° 2877085, de estado "vigente" desde el 27 de diciembre de 2018 hasta el 27 de diciembre de 2020, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 60 % de 2 UIT, al encontrarse acreditado como PPM, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.
3. A fojas 5, obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), en donde se observa que la administrada es titular del derecho minero "ANGY I".
4. De fojas 8 a 10 vuelta, obra el reporte del Anexo N° 1, en donde se advierte que la administrada presentó la DAC por el ejercicio 2012, en situación de "explotación", por la concesión minera "ANGY I", presentando información de

CS.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 944-2024-MINEM/CM**

reservas metálicas probadas y probables, inversión en la concesión o UEA en etapa de exploración, entre otros, y presento la Declaración Estadística Mensual (ESTAMIN) por el mismo ejercicio, en situación de explotación por la referida concesión minera, reportando información de explotación ESTAMIN - extracción e información de explotación ESTAMIN – concentrado.

-  5. Por Auto Directoral N° 0490-2023-MINEM-DGM/DGES, de fecha 13 de setiembre de 2023, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Minera Vanessa S.A.C., imputándosele a título de cargo, lo siguiente:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2020.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; Resolución Directoral N° 073-2021-MINEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.	60% de 2 UIT

 b) Notificar el referido auto directoral e Informe N° 0873-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC a la administrada, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

-  6. Mediante Escrito N° 3590153, de fecha 29 de setiembre de 2023, Minera Vanessa S.A.C. presenta descargos a la imputación formulada mediante Auto Directoral N° 0490-2023-MINEM-DGM/DGES, señalando, entre otros, que con fecha 15 de junio de 2021, presento la DAC dentro del plazo correspondiente; procediéndose a la impresión de la DAC enviada al MINEM, tal como se puede verificar del documento que adjunta a su descargo, el cual tiene fecha de impresión (15 de junio de 2021) y del llenado íntegro de los ítems de la DAC. Asimismo, solicita se haga una exhaustiva verificación del sistema y de las incidencias ocurridas el día 15 de junio de 2021 en su plataforma, ya que su representada (como todos los años), ha cumplido con la obligación de presentación de la DAC y la imposición de la multa resulta perjudicial e ilegítima.

-  7. Por Informe N° 1224-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 14 de noviembre de 2023, de la DGES, se señala, entre otros, que analizado el descargo de la administrada y de acuerdo al documento adjunto (impresión de la Declaración Anual Consolidada del año 2020), se visualiza que dicha presentación no contiene número, fecha y hora de expediente de envío de la referida declaración al MINEM, por lo que dicha presentación carece de legitimidad. Asimismo, se señala que, de la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se verifica que Minera Vanessa S.A.C no presentó la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2020. Además, de la verificación en el sistema de búsqueda avanzada de expedientes de la intranet del MINEM, se verifica que Minera Vanessa S.A.C. reportó 14 registros desde el 15 de junio de 2021, en hasta 16 de diciembre de 2021, en donde no se visualiza expediente alguno sobre la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2020. Por lo tanto, lo
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 944-2024-MINEM/CM**

alegado por la administrada carece de fundamento y no desvirtúa la imputación realizada.

8. El referido informe señala, entre otros, que habiéndose realizado el análisis del procedimiento administrativo sancionador, el descargo de la administrada, la presunta infracción y sanción prevista, y ocurrencias, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la administrada:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS PRESENTAMENTE INCUMPLIDAS Y NORMAS SANCIONADORAS APLICABLES	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2020.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, Resolución Directoral N° 073-2021-MEM/DGM y Resolución Ministerial MN 483-2028-MEM/DGM.	60% de 2 UIT

Asimismo, recomienda notificar el Informe N° 1224-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC a la administrada, y en razón a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se le otorgue un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos ante la DGM.

9. Mediante Escrito N° 3619991, de fecha 01 de diciembre de 2023, Minera Vanessa S.A.C. presenta descargos contra lo señalado en el Informe N° 1224-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC señalando, entre otros, que la DGM no está teniendo en cuenta que todas las impresiones de las DAC (una vez enviadas), se emiten sin fecha y hora de envío. Por ello, antes del cambio de plataforma que se ha dado el presente año, la plataforma no emitía un cargo de presentación, pero si permitía la impresión de la DAC (la cual se emitía sin fecha ni hora), siendo justamente esolo su representada realizo, por lo cual reitera que la propia impresión (en la cual se verifica el llenado total de la DAC) es de fecha anterior al vencimiento del plazo. Asimismo, la recurrente señala que el informe de la DGM señala que tuvo ingresos posteriores a la fecha de impresión (15 de junio del 2021), sin embargo todos los mencionados ingresos son para el llenado de las declaraciones mensuales. Por tal motivo, la DGM puede verificar en su sistema que la DAC del año 2020 no ha sido modificada con posterioridad a la fecha de vencimiento, con lo cual se acredita que en la fecha de la última modificación de la DAC del año 2020 (esto es el 15 de junio del 2021), la declaración está igual que la impresión que adjuntó a su primer descargo.

10. Mediante Resolución Directoral N° 0013-2024-MINEM/DGM, de fecha 09 de enero de 2024, el Director General de Minería resuelve Artículo 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Minera Vanessa S.A.C., por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2020 y Artículo 2.- Sancionar a Minera Vanessa S.A.C. con el pago de una multa ascendente a 60% de 2 UIT, debiendo ser depositada en el Banco BBVA soles - a nombre del convenio: "Ministerio de Energía y Minas", y brindando el numero de la presente resolución, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de notificación, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 944-2024-MINEM/CM**

11. La resolución antes referida señala, referente al descargo presentado por la administrada mediante Escrito N° 3619991, de fecha 01 de diciembre de 2023, que los argumentos alegados no han logrado desvirtuar la imputación de la infracción, toda vez que no hay expediente alguno sobre la presentación de la DAC correspondiente al período 2020.
12. Con Escrito N° 3677399, de fecha 09 de febrero de 2024, Minera Vanessa S.A.C. interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0013-2024-MINEM/DGM, de fecha 09 de enero de 2024.
13. Mediante Resolución N° 0015-2024-MINEM-DGM/RR, de fecha 14 de enero de 2024, el Director General de Minería resuelve conceder el recurso de revisión presentado por la recurrente, elevando los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 0417-2024/MINEM-DGM-DGES, de fecha 01 de abril de 2024.

II. **ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

14. Ha acreditado que la DAC del año 2020 fue realizada dentro del plazo establecido en ley, no existiendo motivo alguno para su no presentación, por lo que podría tratarse de un error en el sistema o redes. Asimismo, señala que la única conclusión por parte de la DGM es que, al no haberse registrado en el sistema, es pasible de multa, careciendo de motivación para emitir la resolución de multa.
15. El documento que adjunta a sus descargos referido a la DAC del año 2020, no cuenta con número, fecha ni hora, debido que en el momento de la impresión, dichos datos no constan por el formato del propio sistema. Asimismo, señala que el documento fue guardado digitalmente con fecha 15 de junio de 2021, en donde puede verificarse que la declaración estuvo totalmente llena, con lo cual queda acreditado el requerimiento con fecha cierta.
16. Solicita la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, la cual deberá mantenerse durante el trámite del presente recurso de revisión.

III. **CUESTION CONTROVERTIDA**

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0013-2024-MINEM/DGM, de fecha 09 de enero de 2024, que sanciona a Minera Vanessa S.A.C. con una multa ascendente a 60% de 2 UIT, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2020, se ha emitido conforme a ley.

IV. **NORMATIVIDAD APLICABLE**

17. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 944-2024-MINEM/CM**

- 
18. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 
19. El numeral 1 del artículo VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la presente norma.
- 
20. El numeral 1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
- 
21. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada (DAC) conteniendo la información que se precisará por Resolución Ministerial. Esta información tendrá carácter confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por Resolución Ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo será de una (1) UIT. La omisión en el pago de las multas, cuya aplicación hubiere quedado consentida, se someterá a cobro coactivo. Sobre la base de la declaración indicada en el primer párrafo de este artículo, el Ministerio de Energía y Minas redistribuye la información que requiera la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), así como el resto de las entidades del Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera declaraciones adicionales por otros Organismos o Dependencias del Sector Público Nacional.
- 
22. La Resolución Ministerial N° 0483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los eximentes y atenuantes, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como eximente, la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 944-2024-MINEM/CM**

imputación de cargos.

23. La Resolución Directoral N° 073-2021-MEM/DGM, de fecha 05 de abril de 2021, que establece plazo e instrucciones para la presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC de los titulares de la actividad minera correspondiente al año 2020. Asimismo, indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 08 de julio de 2021, para los titulares mineros con último dígito 9 de RUC.
24. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que en su último párrafo establece que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.

**V- ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

25. En opinión de este colegiado, los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC), son aquellos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:
- Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.
  - Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.
  - Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.
  - Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.
  - Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
  - Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas o sin actividad minera, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
  - Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.
  - Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO.
  - Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 944-2024-MINEM/CM**

independientemente de si éstas se encuentran sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.

26. A fojas 5, obra copia del reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, en donde se advierte que la recurrente es titular del derecho minero "ANGY I". Asimismo, se señala que la administrada presentó la DAC por el ejercicio 2012, en situación de "explotación" por la concesión minera "ANGY I", presentando información de reservas metálicas probadas y probables, inversión en la concesión o UEA en etapa de exploración, entre otros, y presentó la Declaración Estadística Mensual – ESTAMIN por el mismo ejercicio, en situación de explotación por la referida concesión minera, reportando información de explotación ESTAMIN - extracción e información de explotación ESTAMIN – concentrado.

27. Por tanto, se encontraba obligada a presentar la Declaración Anual Consolidada (DAC) del año 2020, encontrándose incurso en los literales b) d) y e) señalados en el punto 25 de la presente resolución.

28. De otro lado, cabe señalar que están obligados a presentar la DAC los titulares mineros que realizan o han realizado actividades mineras, aunque posteriormente se encuentren estas actividades paralizadas (pues en estos casos, se declarará como "PARALIZADA") o terminadas (pues en estos casos se declarará como "SIN ACTIVIDAD MINERA") y esta información es importante porque sirve para fines de estadística pública sobre el desempeño de la minería en el país y el impacto real que ésta pueda tener en la economía y la sociedad. Debe precisarse que la obligación de presentación de la DAC es para todo titular de la actividad minera que se encuentre en los supuestos señalados en esta resolución, sin perjuicio de la antigüedad que tenga el derecho minero.

29. No consta en autos que, pese a estar obligada, la recurrente haya presentado a la autoridad minera la DAC correspondiente al año 2020 dentro del plazo señalado por la Resolución Directoral N° 073-2021-MINEM/DGM, de fecha 05 de abril de 2021. En consecuencia, corresponde que la recurrente sea sancionada conforme a las normas antes citadas, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 60% de 2 UIT; resultando la resolución venida en revisión de acuerdo a ley.

30. Respecto a los argumentos del recurso de revisión de la recurrente, precisados en los puntos 14 y 15 de la presente resolución, se debe señalar que, conforme a lo señalado en el Informe N° 0873-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC e Informe N° 1224-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC, la DGM ha desvirtuado los argumentos expuestos en los descargos realizados por la recurrente, los cuales son similares al formulado en su recurso de revisión. Asimismo, esta instancia debe precisar que, la obligación, además de llenar el formulario de la DAC, es presentar la DAC dentro del plazo de ley. En ese sentido, debe señalarse que, conforme a los actuados del expediente, no obra documento de la administrada que se encuentre debidamente registrado en el sistema Intranet, que acredite que la recurrente haya presentado la DAC del año 2020 dentro del plazo de ley.

31. En cuanto a lo argumentado por el recurrente en su recurso de revisión, precisado en el punto 16 de la presente resolución, referido a la suspensión de los efectos de la resolución impugnada, se debe señalar que, conforme al numeral 258.2 del artículo 258 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en los procedimientos sancionadores, como el presente caso, la resolución de sanción será ejecutiva



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 944-2024-MINEM/CM**

cuando se ponga fin a la vía administrativa. En consecuencia, téngase a lo señalado en dicha norma.

**21. CONCLUSIÓN**

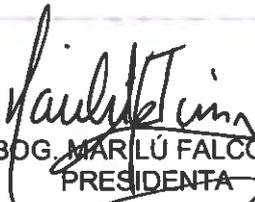
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Minera Vanessa S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0013-2024-MINEM/DGM, de fecha 09 de enero de 2024, de la Dirección General de Minería, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

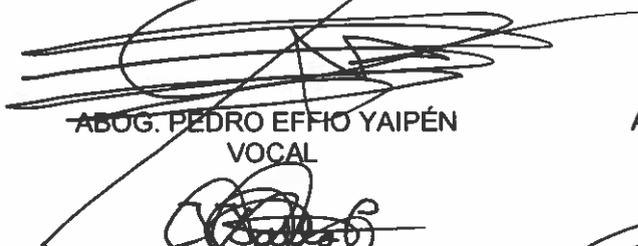
**SE RESUELVE:**

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Minera Vanessa S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0013-2024-MINEM/DGM, de fecha 09 de enero de 2024, de la Dirección General de Minería, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ABOG. MARILÚ FALCON ROJAS  
PRESIDENTA

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
VICE-PRESIDENTE

  
ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN  
VOCAL

  
ABOG. CECILIA SANCHEZ ROJAS  
VOCAL

  
ING. JORGE FALLA CORDERO  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)